



Bogotá D. C., 25 de mayo de 2022

**REF.: Acción de Tutela N° 2022-00351 de LINA MARCELY TRIANA PALOMINO contra SANITAS E.P.S.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Lina Marcely Triana Palomino contra Sanitas E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que en el año 2017 fue diagnosticada con *"dermatopolimiositis amiopática"* por lo que requiere un tratamiento estricto para controlar los síntomas de su enfermedad crónica.

Indicó que desde 2017 ha iniciado diferentes tratamientos médicos como lo son el uso de medicamentos como *"gammaglobulina intravenosa"*, *"rituximab"*, *"hidroxicloroquina sulfato"*, *"ciclosporina"*, los cuales en principio funcionaban, pero con el pasar de los días siempre volvían los dolores en las articulaciones, inflamaciones, enrojecimiento y demás síntomas de su patología.

Manifestó que su médico tratante, la reumatóloga María José Jannaut Peña al ver la ineficacia de los anteriores tratamientos, decidió iniciar un nuevo tratamiento con el medicamento *"ácido micofenolato 500mg"*, pero que este fue negado por la encartada el 13 de diciembre de 2021 bajo el argumento que no se encuentra cubierto y se necesita el trámite del MIPRES por parte del médico para su autorización.

Reseñó que ante dicha negativa, solicitó la entrega del medicamento a través de la Superintendencia de Salud, por lo que el 3 de febrero de 2022 Sanitas EPS le informó que el medicamento había sido autorizado por 2 meses con las autorizaciones No. 17840702-17839810 y 181166690.

Sostuvo que el 5 de mayo de 2022 acudió al control por reumatología, donde su médica tratante notó la mejoría y el avance en el tratamiento con el nuevo medicamento, por lo que generó una nueva orden médica para el medicamento *"micofenolato 500mg"* por 6 meses, pero que a la fecha Sanitas EPS no ha autorizado la entrega del mismo.

Finalmente, señaló que requiere de este medicamento, pues es el único que en la actualidad le ayuda a controlar los síntomas de su patología, permitiéndole tener una vida más digna que a su vez le genera la posibilidad de trabajar para solventar sus gastos y los de su hija, además de que la suspensión del tratamiento podría llevar a su muerte a la temprana edad de 35 años.

### 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada la autorización y entrega del medicamento denominado *«micofenolato 500mg dos tabletas al día por 6 meses»*, así como el tratamiento integral.



## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente tutela fue admitida mediante auto del 16 de mayo de 2022, posteriormente mediante auto del 18 de mayo de 2022 se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

### Informes rendidos

**Sanitas EPS** a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela manifestó que la accionante se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente con estado activo y un ingreso base de cotización de \$3.500.000.

Sostuvo que le ha brindado a la accionante todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a la entidad, pero que no es factible autorizar y entregar el medicamento "*micofenolato mofetil 500mg*" por cuanto no cumple con las indicaciones terapéuticas de uso aprobadas por el INVIMA, es decir, no está aprobado para la patología M339 "*dermatopolimiositis no especificada*".

Manifestó que no resulta procedente el tratamiento integral, pues no hay prescripción médica que denote la formulación de la misma y por cuanto es el médico el competente para determinar lo propio pues el Juez Constitucional no puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología de la accionante.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues su actuar ha sido legítimo y ajustado a la Ley y que de concederse el amparo solicitado estaría ante un imposible factivo y jurídico pues no puede actuar en contra de las normas que racionalizan el SGSSS.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, como quiera que no puede suministrar medicamentos para el tratamiento de una patología que no indique el INVIMA de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Resolución 2481 de 2020, y demás normas concordantes.

El **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA** a través de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica señaló que el medicamento «*micofenolato 500mg*» ordenado por el médico tratante cuenta con registro sanitario; sin embargo, este no se encuentra aprobado para las indicaciones de la patología "*dermatopolimiositis amiopática*"

Manifestó que, revisada la base de Datos de Registros sanitarios, existen 4 registros para el principio activo ÁCIDO MICOFENOLICO en concentración 500 mg en forma farmacéutica tabletas de liberación no modificada, todos ellos para el manejo de pacientes pediátricos con nefritis lúpica, profilaxis y tratamiento de enfermedad injerto contra huésped en pacientes adultos, uso en el manejo de esclerosis localizada en pediatría y uso en el manejo de esclerosis sistémica en pediatría.

Finalmente adujo que SANITAS EPS puede negarse a la entrega del medicamento, salvo que el médico tratante indique las razones médico científicas para ordenar el tratamiento en el caso específico, caso en el cual debe autorizarse y suministrarse el mismo pese a no contar con registro para la patología.

Conforme a lo anterior, solicita la desvinculación a la acción de tutela, pues argumentó no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en atención a que de prosperar la tutela la encargada del cumplimiento es Sanitas E.P.S.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES** adujo que es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios en salud, que de igual forma no tiene funciones de inspección y vigilancia ni las facultades para sancionar a una EPS, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Sostuvo que cualquier pretensión relacionada con el reembolso del valor de los gastos que realice la EPS no puede ser resuelta por medio de la acción constitucional, pues mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que la EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados así no se encuentren financiados por la UPC ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a la Ley 1751 de 2015.

Sostuvo que revisada la página del INVIMA no encontró registros vigentes para el medicamento "micofenolato", por lo que es el Juez quien debe terminar conforme el concepto del médico tratante si se debe o no suministrar el medicamento en mención.

Finalmente, solicitó la desvinculación a la acción de tutela en atención a que no vulnero derecho fundamental alguno a la accionante y que de igual forma se niegue cualquier pretensión de recobro en atención a que ya giro los recursos anuales para la EPS.

La **accionante** mediante alcance del 20 de mayo de 2022 sostuvo que consultó a su médica tratante por el MIPRES, pero que la reumatóloga le indicó que intentó el ingreso de la orden por la plataforma mipres sin obtener la prescripción porque en la actualidad el medicamento es PBS en la indicación miopatía inflamatoria.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### **Caso concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Lina Marcely Triana Palomino, hay lugar a ordenar a la accionada a autorizar y suministrar el medicamento ordenado por su médico tratante denominado *«Mofetil micofenolato 500 mg por 360 2 tabletas al día por 6 meses»*.

Con la documental aportada por la accionante, el Despacho pudo constatar que, el 5 de mayo de 2022 le fue ordenado por su médica tratante Doctora María José Jannaut Peña el medicamento



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

pretendido, de igual forma se evidencia que su autorización y suministro fue negado por parte de la encartada aduciendo que la indicación de la «Mofetil micofenolato 500 mg por 360 2 tabletas al día por 6 meses» no cuenta con registro INVIMA para el diagnóstico del paciente.

Por su parte, Sanitas E.P.S. al rendir informe de la tutela, reseñó que no puede autorizar y entregar el medicamento ordenado en atención a que el mismo no cuenta con el registro sanitario para tratar el diagnóstico de DERMATOPOLIMIOSITIS AMIOPATICA.

Por otro lado el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA al rendir informe, reafirmó lo dicho por la E.P.S. en el sentido de señalar que el medicamento pretendido no cuenta con registro para el manejo del diagnóstico de la accionante, pues la indicación con la que cuenta es para tratar el manejo de pacientes pediátricos con nefritis lúpica, profilaxis y tratamiento de enfermedad injerto contra huésped en pacientes adultos, uso en el manejo de esclerosis localizada en pediatría y uso en el manejo de esclerosis sistémica en pediatría; sin embargo, indicó que pese a no estar registrado si el médico tratante lo considera necesario puede ordenar el mismo bajo razones médico científicas y por tanto Sanitas E.P.S. no podría negarse a su suministro.

En atención a lo anterior, no es materia de debate el hecho que el medicamento solicitado, si bien cuenta con registro INVIMA no está aprobado para tratar el diagnóstico DERMATOPOLIMIOSITIS AMIOPATICA; sin embargo, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018 frente a la negación del suministro de medicamentos sin registro INVIMA señaló:

*(...) se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte, "el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano. Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud...*

En ese orden de ideas, según la historia clínica aportada por la accionante el tratamiento ordenado por el médico tratante prescribe que se debe suministrar el medicamento «Mofetil micofenolato 500 mg por 360 2 tabletas al día por 6 meses por 6 ciclos», el cual se suministrará de acuerdo a los protocolos que señala la doctora, circunstancia que denota un criterio médico científico que hace procedente el suministro del mismo pese a las circunstancias expuestas, máxime cuando en el plenario no hay prueba siquiera sumaria que este pueda ser sustituido por otro con similares características, pues de ello no se ocupó la EPS accionada.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la señora Lina Marcely Triana Palomino tiene un diagnóstico vigente que exige el suministro de medicamentos para adelantar el tratamiento respectivo, por lo que la omisión de su entrega, sin duda amenazaría sus derechos fundamentales y en ese sentido se precisa el amparo del juez constitucional, máxime cuando está acreditado que la falta de entrega obedece a asuntos administrativos que no pueden ser soportados por la solicitante.

En este orden, el Despacho ordenara a Sanitas E.P.S. a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela Jerson Eduardo Flórez Ortega o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho 48 siguientes a la notificación de esta providencia autorice y suministre a favor de Lina Marcely Triana Palomino el medicamento «Mofetil micofenolato 500 mg por 360 2 tabletas al día por 6 meses».



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Sobre la integralidad del tratamiento

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por el tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con la orden de autorización y entrega del medicamento requerido tal omisión se corrigió, además de que no se advierte que se encuentra algún procedimiento, insumo o servicio médico pendiente por autorizar u otorgar.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a SANITAS EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica de la paciente.

Finalmente, se desvinculará de esta acción a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES** y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA por no existir una vulneración por parte de esas entidades.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **Lina Marcely Triana Palomino** dentro de la presente acción adelantada en contra de **Sanitas E.P.S.** conforme lo aquí considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Sanitas EPS** a través de su representante legal a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela Jerson Eduardo Flórez Ortega o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho 48 siguientes a la notificación de esta providencia autorice y suministre a favor de Lina Marcely Triana Palomino el medicamento «*Mofetil micofenolato 500 mg por 360 2 tabletas al día por 6 meses*»

**TERCERO: PREVENIR** a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela, a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir nuevamente en las conductas que motivaron la iniciación de esta acción, pues de no cumplir con lo aquí ordenado, habría lugar a iniciar el incidente de desacato correspondiente en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas en contra de las accionadas, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud ADRES** y al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva en los términos indicados en esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935bb6cb76374e9d98e3f02cea7c9a118aff33a5e01b4a883ebe304aeee3642**  
Documento generado en 25/05/2022 08:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**